



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada-Meta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **LENARDO QUIJANO RODRIGUEZ**, actuando en calidad propia en contra de **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA META** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

LENARDO QUIJANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.347.818, recibe notificaciones en la Carrera 28 A N° 18-61 Paloquemao, celular: 322 315 61 84, email: [marivel-27@hotmail.com](mailto:marivel-27@hotmail.com)

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

La presente acción de tutela está dirigida contra **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA META**, recibe notificación en la Calle 12 N° 14-61 Barrio Belén, Granada Meta, email: [juridicatransito@granada-meta.gov.co](mailto:juridicatransito@granada-meta.gov.co) – [secretariadetransito@granada-meta.gov.co](mailto:secretariadetransito@granada-meta.gov.co)

### **LOS HECHOS.**

Señaló la accionante haber radicado virtualmente el día 22 de mayo de 2020, derecho de petición ante SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA META, solicitando la prescripción de orden de comparendo en su contra. Vencido el término, la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA META no ha realizado pronunciamiento alguno, situación que vulnera su derecho fundamental de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA**



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00064-00  
LEONARDO QUIJANO RODRIGUEZ  
SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA  
FALLO DE TUTELA

La acción de tutela contra el SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA META, fue admitida con auto del 30 de junio de 2020, debidamente notificada.

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA META expuso haber expedido dentro del término legal, respuesta clara a la petición del accionante, indicándole que el asunto al ser competencia de la secretaria departamental de transito del Meta, había sido traslado a dicha entidad para su trámite correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición de LENARDO QUIJANO RODRIGUEZ por parte de SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA META.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00064-00  
LEONARDO QUIJANO RODRIGUEZ  
SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA  
FALLO DE TUTELA

confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.<sup>1</sup>

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.<sup>2</sup>

Así mismo se ha señalado que su *núcleo esencial* reside en una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.<sup>3</sup>

*En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:*

*Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-149-13

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00064-00  
LEONARDO QUIJANO RODRIGUEZ  
SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA  
FALLO DE TUTELA

*términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

### **CASO CONCRETO.**

Se tiene que efectivamente que el señor LEONARDO QUIJANO RODRIGUEZ, en efecto radico derecho de petición a la entidad accionada en la fecha señalada en la parte fáctica de esta tutela. No obstante, la entidad accionada durante el trámite de tutela aportó en su escrito de contestación los correos electrónicos de fecha 29 de mayo de 2020, donde se informó al señor Quijano Rodríguez que el asunto había sido remitido al funcionario competente, esto es al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, obra en el plenario de tutela, copia del correo electrónico enviado al Instituto Departamental de Transito. Así mismo prueba la entidad accionada haber comunicado al accionante al correo electrónico aportado para efectos de notificación (marivel-27@hotmail.com ) <sup>4</sup>

Dicho lo anterior, se extracta que la entidad accionada, no vulnero derecho fundamental de petición del accionante, contrario a ello limito su actuar con apego a las disposiciones contempladas en la legislación estatutaria que rige el trámite del derecho de petición, por lo cual se negara el amparo solicitado por el señor Leonardo Quijano Rodríguez

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional de tutela promovido por el señor Leonardo Quijano Rodríguez, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>4</sup> Folios 19 a 21 c.o



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00064-00  
LEONARDO QUIJANO RODRIGUEZ  
SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GRANADA  
FALLO DE TUTELA

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.